



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, de fecha 19 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente CUT N° 5673-2024, que contiene la solicitud de evaluación presentada por la Municipalidad Distrital de Llochegua, respecto del Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado: «Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho», con Código Único de Inversiones N° 2277778; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, “La Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de competencia Sectorial; así como promover la gestión eficiente de las tierras de aptitud agraria (...);”

Que, asimismo, el artículo 5 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, en concordancia con el literal d) artículo 108 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, “(...) la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), es la autoridad ambiental competente responsable de la gestión ambiental y de dirigir el proceso de evaluación ambiental de proyectos o actividades de competencia del Sector Agrario y, aquellos relacionados con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (...);”

Que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 111 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria, es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, y como tal, es la encargada de evaluar y emitir opinión sobre los instrumentos de gestión ambiental en el ámbito de su competencia, entre otras funciones;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, “*La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.*”. A su turno, el artículo 1 de la Ley del SEIA, precisa como su objeto, la creación de, “*(...) un sistema único y coordinado de identificación,*

prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión”;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece, *“Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.”*. A su turno, el artículo 23 del mismo Reglamento, precisa que, *“(…) los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos, cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder;”*

Que, se debe tener presente, que de acuerdo al artículo 9 del Reglamento de Gestión Ambiental Agraria- RGASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y sus modificatorias, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia. En este sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental, siguientes:

“9.1 Evaluación Ambiental Estratégica (EAE): Para las Políticas, Planes y Programas Públicos del Sector Agrario y en concordancia con el Reglamento de la Ley SEIA y otras normas complementarias.

9.2 Evaluación del Impacto Ambiental: Para la clasificación de proyectos de inversión, según corresponda, de acuerdo a los impactos ambientales negativos significativos que el proyecto pueda causar sobre el ambiente y/o a los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna), las cuales pueden tener una de las siguientes categorías: Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA); Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y; Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d).

9.3 Informe de Gestión Ambiental (IGA): Para proyectos de inversión no comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir aquellos que no se encuentren en el Listado en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA y sus actualizaciones.

9.4 Declaración Ambiental para Actividades en Curso (DAAC) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Para actividades en curso, de acuerdo a la escala de la actividad y al impacto negativo que pueda estar causando sobre el ambiente o los recursos naturales renovables (agua, suelo, flora y fauna).

9.5 Plan de Cierre y/o Abandono: Para proyectos de inversión y/o actividades, de tal forma que al cierre de su funcionamiento garantice que no subsistan impactos ambientales negativos”;

Que, asimismo, el numeral 37.1 del Artículo 37 del invocado Decreto Supremo N° 019-2012-AG, establece que el IGA es un Instrumento de gestión ambiental complementario que aplica a aquellos **proyectos** de competencia del Sector Agrario que no están comprendidos en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; es decir dichos proyectos no se encuentran en el Anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM;

Que, bajo el marco normativo invocado en los considerandos precedentes, consta del Informe del Visto que la Municipalidad Distrital de Llochegua- El Titular, a través del Formulario P-5, ingresado mediante Oficio N°0054-2024-MDLL/A, de fecha 30 de enero de 2024., remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios-DGAAA del Ministerio



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero de 2024

de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, el Informe de Gestión Ambiental- IGA del Proyecto de Inversión Pública-PIP denominado «Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho», con Código Único de Inversiones- CUI 2277778;

Que, mediante Informe Técnico N° 0060-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DERNCC-LMTG, de fecha 13 de febrero de 2024, el Área Temática de Sistema de Información Geográfica de la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales y de Cambio Climático de la DGAAA del MIDAGRI, emitió el análisis cartográfico de superposición del proyecto en evaluación con las Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento y Áreas de Conservación Regional, establecidas por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), así como con las Capas de Unidades del Ordenamiento Forestal: Concesiones Forestales, Ecosistemas Frágiles y Bosques Secos, establecidos por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), concluyendo que "(...) 4.1. No presenta superposición con Área Natural Protegida por el Estado, ni con Zona de Amortiguamiento, establecida por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. 4.2. No presenta superposición con Concesiones forestales, Bosques de producción permanente, Ecosistema Frágil o Bosques secos, del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR. (...)";

Que, mediante Oficio N° 099-2024-MDLL/A, de fecha 16 de febrero de 2024, Municipalidad Distrital de Llochegua, remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios-DGAAA del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego- MIDAGRI, información complementaria del Informe de Gestión Ambiental- IGA del Proyecto de Inversión Pública -PIP denominado «*Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho*», con Código Único de Inversiones- CUI 2277778;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se dispone que (...) "*los Proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el Titular de los mismos, cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder*" (...);

Que, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, establece el Listado de inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA y, en el caso de los Proyectos de Irrigaciones y/o afianzamiento hídrico, dicho listado considera, entre otras, a las Obras de defensa ribereña a excepción de aquellas cuya construcción considera como insumo principal roca; y, el presente proyecto considera la

actividad de protección contra inundación, cuyo insumo principal es el enrocado - gavión al 100%; siendo así, esta actividad no se encuentra incluida en el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, correspondiéndole un Instrumento de Gestión Ambiental Complementario de competencia del Sector Agrario;

Que, de acuerdo al artículo 38 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-MINAGRI, el *“contenido básico del Informe de Gestión Ambiental”*, consta de *“nombre del proyecto; marco legal; objetivo y metas a ejecutar por el proyecto; beneficios del proyecto; cronograma de ejecución de la obra y beneficiarios del proyecto; descripción del proyecto; breve descripción de la línea base ambiental; identificación, valoración y evaluación de impactos ambientales; plan de manejo ambiental (programa de prevención, control y/o mitigación ambiental, manejo de residuos sólidos y efluentes, medidas de contingencia y relaciones comunitarias); participación ciudadana; plan de cierre y plan de seguimiento y control; presupuesto de implementación; conclusiones y recomendaciones”*; verificándose el cumplimiento de dicho contenido en la evaluación realizada del presente Informe de Gestión Ambiental que consta en el Informe del Visto materia de esta Resolución;

Que, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, mediante Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, de fecha 19 de febrero de 2024, concluyó que la Municipalidad Distrital de Llochegua, ha cumplido con presentar la documentación correspondiente al Informe de Gestión Ambiental del Proyecto de Inversión Pública-PIP denominado: «Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho», con Código Único de Inversiones- CUI 2277778; por lo que recomienda aprobar el Informe de Gestión Ambiental del citado Titular;

Que, en relación a la responsabilidad ambiental, el artículo 66 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, señala que *“el Titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos”*;

Que, la Municipalidad Distrital de Llochegua, en su condición de Titular del Proyecto se encuentra obligado al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Informe de Gestión Ambiental-IGA del Proyecto de Inversión Pública-PIP denominado: «Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho», con Código Único de Inversiones- CUI 2277778; así como las obligaciones descritas en el ítem III, del Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, de fecha 19 de febrero de 2024; compromisos y obligaciones que estarán sujetos a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para el Sector Agricultura y Riego, por parte del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA en cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2019-OEFA/CD que determina la asunción de las funciones antes mencionadas, a partir del 04 de mayo de 2019;

Que, estando al Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, de fecha 19 de febrero de 2024; el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución de Dirección General, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debidamente visado por la Directora de la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, con el cual mi Despacho se encuentra conforme; y,



Resolución de Dirección General

Lima, 19 de febrero de 2024

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, la Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM, que modifica el Listado que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, con relación a las actividades del Sector Agricultura y Riego, sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y sus modificatorias considerados en el anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446 y su modificatoria; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el Informe de Gestión Ambiental-IGA del Proyecto de Inversión Pública-PIP denominado: «Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho», con Código Único de Inversiones- CUI 2277778; de titularidad de la Municipalidad Distrital de Llochegua, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Artículo 2.- La Municipalidad Distrital de Llochegua, en su calidad de Titular del Proyecto, queda obligada al estricto cumplimiento de los compromisos asumidos en el Informe de Gestión Ambiental-IGA del Proyecto de Inversión Pública-PIP denominado: «Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho», con Código Único de Inversiones- CUI 2277778; así como las obligaciones descritas en el ítem III, del Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- La aprobación del Informe de Gestión Ambiental-IGA del Proyecto de Inversión Pública-PIP denominado: «Instalación de los servicios de protección contra inundación, margen izquierda del río Umpikiri y margen derecha del río Mayapo, en la localidad de Mayapo, distrito de Llochegua – Huanta - Ayacucho», con Código Único de Inversiones- CUI 2277778; no exceptúa a la Municipalidad Distrital de Llochegua, de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional o local;

Artículo 4.- PRECISAR que la presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ser impugnada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, dentro

del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido por el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; de lo contrario el acto administrativo quedará consentido.

Artículo 5.- Notificar, conforme a Ley, la presente Resolución y el Informe N° 0013-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MRN, a la Municipalidad Distrital de Llochegua y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Jorge Alexander Vásquez Acuña
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios